

en la lateral, con tal que los contenidos en ésta sean también parientes del fundador (1).

8.<sup>a</sup> La posesión civil y la natural y la cuasi posesión se transfieren por ministerio de la ley al inmediato sucesor, desde la muerte del poseedor, y sin ningún acto de aprehensión, aunque alguno la hubiese tomado anteriormente (2). Los autores llaman *civilísima* esta posesión, pues son tales sus efectos, que ni la ausencia, ignorancia, falta de edad ni de razón de parte del sucesor, pueden impedir que se considere transferida á él desde el momento en que murió el antecesor, según la opinión de los mayorazguistas (3).

9.<sup>a</sup> Todas las fortalezas, cercas y edificios que se hicieren en las ciudades, villas, lugares y casas de los mayorazgos, ya labrando, ya reparando ó reedificando en ellas, ceden en utilidad del mismo mayorazgo, sin obligación en el sucesor de dar parte de su estimación á las mujeres de los que las hicieron, por razón de gananciales, ni á sus hijos ni herederos (4). Los intérpretes (5) han dado una extensión indebida á la ley, que únicamente habla de fincas urbanas, al aplicarla también á los predios rústicos, aumentando de esta suerte sus inconvenientes, y haciéndola más injusta y contraria, no tan sólo á los principios de la equidad, sino á las buenas doctrinas económicas (6). Los frutos de

(1) Aunque ésta ha sido siempre una regla constante, se halla además declarado así por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en 24 de Marzo de 1859.

(2) Ley 1.<sup>a</sup>, tít. XXIV, lib. XI de la Novísima Recopilación.

*Navarra.*—Lo mismo establece la ley 10, tít. XV, lib. III de la Novísima Recopilación de leyes de Navarra.

(3) Molina, Gomez, Sala y otros.

(4) Ley 6.<sup>a</sup>, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilación.

(5) Entre ellos Molina, Acevedo, Gomez, Sala, y Llamas y Molina.

(6) El doctor Palacios Rubios, uno de los jurisconsultos que más intervención tuvieron en la redacción de las leyes de Toro, la calificó de una manera durísima. El célebre é insigne escritor D. Gaspar de Jovellanos no ha sido más suave en su justa censura, con especialidad respecto á la infundada extensión que se la dió. Tampoco se ha conformado con ésta el Tribunal Supremo, pues ha declarado acertadamente, que la ley 46 de Toro sólo se opone al abono de la estimación ó valor de las edificaciones que de terminada y taxativamente expresa. (Sentencia de 14 de Julio de 1871.)

*Navarra.*—La ley 53 de las Cortes de 1817 y 1818 establece que los po-

los bienes de los mayorazgos se aplicaban también al aumento de éstos, si se había dispuesto así en la fundación, y no correspondían al padre por razón del usufructo que tiene en los bienes adventicios del hijo (1).

10.<sup>a</sup> En el orden de sucesión se atiende á cuatro cosas: á la línea, al grado, al sexo y á la mayor edad. El que es de mejor línea, y por tal se entiende la del último poseedor, es preferido á los demás: en igualdad de líneas entra el de mejor grado, esto es, el más inmediato pariente del último poseedor, no del fundador: no habiendo diferencia en la línea ni en el grado, entran á suceder los varones con antelación á las hembras, y siendo idénticas las tres referidas circunstancias, son preferidos los de más edad. Como explicación de esta regla, debemos añadir:

1.<sup>o</sup> Que tiene lugar la representación, tanto en la línea recta como en la transversal (2), á no ser otra la voluntad del fundador; y que para considerarla excluida de los mayorazgos, vínculos, patronatos y aniversarios, fundados después del 15 de Abril de 1615, debe estar expresada clara y literalmente la intención de aquél, sin que basten presunciones, argumentos ó conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean (3).

2.<sup>o</sup> Que las mujeres tampoco se consideran excluidas de los mayorazgos, vínculos, patronatos y aniversarios, á no constar la contraria voluntad del fundador, que en los constituidos después de la citada fecha deberá estar expresada también de una manera clara y terminante, sin que tenga fuerza ninguna clase de presunciones (4).

234. Examinadas las reglas de los mayorazgos regulares, pasamos á tratar de los irregulares, llamados también de cláusula.

seedores de los mayorazgos que hicieran en los bienes vinculados mejoras que aumentasen sus productos, puedan deducir su valor, quedando á favor de los mismos como capital redituable al rédito corriente, el importe de las mejoras sobre los mismos bienes vinculados.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Agosto de 1850.

(2) *Navarra.*—Así lo establece también la ley 1.<sup>a</sup>, tít. XV, lib. III de la Novísima Recopilación de las leyes de Navarra.

(3) Ley 9.<sup>a</sup>, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilación.

(4) Ley 8.<sup>a</sup>, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilación.

Por tales entendemos, *aquellos en cuya sucesion no se siguen en todo ó en parte las reglas comunes á los regulares*. Siendo un principio constante que los fundadores podian hacer los llamamientos que les pareciesen (1), poner todas las condiciones y determinar las modificaciones que juzgasen convenientes, si eran lícitas y honestas, resultaba que las irregularidades debian ser infinitas; pero sólo manifestaremos aquí las más frecuentes y usuales (2).

235. El mayorazgo de *agnacion verdadera* ó rigurosa es aquel en que sin mediar hembra alguna, se sucede de varon en varon por la descendencia del fundador. Y no basta decir en la cláusula de la fundacion que los varones son únicamente llamados á suceder con absoluta exclusion de las hembras, pues en este caso, sólo quedaria constituido un mayorazgo de pura masculinidad; sino que para calificar el mayorazgo de agnacion rigurosa, solamente han de ser admitidos á él *los varones de varones, con exclusion de las hembras y de los varones que nacieren de ellas* (3).

El de *agnacion fingida* es exactamente igual al primero, sin más diferencia que la de que el primer llamamiento puede hacerse en un extraño, en un cognado ó en una hembra.

El de *masculinidad nuda* es el en que únicamente son admitidos los varones, aunque procedan del fundador por parte de hembra.

En el de *femineidad* suceden las mujeres con preferencia á los varones.

En el de *eleccion*, tiene facultad el último poseedor de señalar quién ha de sucederle, con tal que la designacion se haga en un

(1) Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de Marzo de 1873.

(2) Es doctrina legal, sancionada en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, la de que las irregularidades no se presumen. (Sentencia de 3 de Marzo de 1873.)

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 30 de Setiembre de 1850. «En caso de duda acerca de si un mayorazgo es de esta clase ó de simple masculinidad, debe entenderse de esta última, como ménos irregular.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Junio de 1869.) Y por otra de 3 de Marzo de 1873 se declaró tambien que en caso de duda, cuando las cláusulas de la fundacion no determinan de una manera clara la exclusion de las hembras, debe calificarse el mayorazgo más bien de regular que de irregular.

pariente del fundador, y sólo á falta de parientes se podrá hacer en beneficio de otra persona (1).

Mayorazgo *alternativo* es aquel en que sucede una vez el pariente de una línea, y despues el de otra distinta, alternando así sucesivamente.

*Saltuario* es el en que se atiende sólo á la mayor edad, ó á alguna otra circunstancia de preferencia, diferente de las que vamos enumerando, entre todos los parientes del fundador.

El de *segundogenitura*, que se constituye generalmente cuando los primogénitos tienen otro mayor, es aquel en que suceden tan sólo los segundogénitos.

*Incompatibles* son *aquellos que no pueden estar unidos entre sí*. La incompatibilidad procede, ó bien de la *ley*, ó de la voluntad del *hombre*. Por la *ley* se prohíbe que uniéndose por razon de matrimonio dos mayorazgos, de los cuales tiene el uno 58.823 reales de renta, vayan á un solo hijo, estableciéndose, por el contrario, que se dividan entre el primogénito y el que le siga, perteneciendo al primero la eleccion; y que si tales hijos no hubiere, se dividan entre los nietos (2). Esta ley, á pesar de su conveniencia y de su justicia, ha estado en completa inobservancia. La incompatibilidad por el *hombre* puede ser expresa ó tácita: la primera tiene lugar cuando el fundador la establece directa y explícitamente; la segunda se deduce de las palabras de la fundacion (3). Existirá ésta, por ejemplo, en dos mayorazgos cuyos respectivos

(1) Esta es la opinion de Rojas Almansa, generalmente seguida por los autores. Concedida por el fundador á los poseedores del mayorazgo la facultad de elegir sucesor entre sus hijos é hijas, se entienden tambien comprendidos bajo esta denominacion los nietos y demás descendientes. Así se declaró por sentencia del Tribunal Supremo, publicada en 23 de Diciembre de 1858.

(2) Ley 7.<sup>a</sup>, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilacion. Esta ley, segun un considerando del Tribunal Supremo de Justicia, debe entenderse en sentido restrictivo, y no es aplicable á los títulos de honor. (Sentencia de 3 de Mayo de 1869.)

(3) La incompatibilidad por razon de las fundaciones no puede admitirse, si no se establece clara, expresa y terminantemente en todas y cada una de las cláusulas de la fundacion. (Sentencia de 3 de Mayo acabada de citar.)

fundadores hubiesen puesto como condicion para poseerlos el llevar exclusivamente sus apellidos. La incompatibilidad puede ser tambien *real ó lineal y personal*: la primera impide al poseedor de un mayorazgo y á toda su línea obtener cualquier otro; la segunda, sólo á la persona. Puede ser además, *absoluta ó respectiva*; para *adquirir* ó para *retener*. *Absoluta* es la que prohíbe de un modo absoluto toda reunion con otro; *respectiva*, solamente con alguno. Para *adquirir*, la que priva al poseedor del derecho de adquirir otro; y de *retener*, la que impide la retencion de los incompatibles, dando al poseedor la facultad de elegir uno dentro de dos meses. La multitud de líneas y de irregularidades creadas por los intérpretes, lejos de servir de utilidad, han introducido confusion en esta importante materia (1).

236. El mayorazgo se prueba:

1.º Por la escritura de su fundacion, con la de la licencia del rey en los casos en que ésta ha debido intervenir.

2.º Por testigos que depongan del tenor de dichas escrituras.

3.º Por costumbre inmemorial. Para justificar ésta, se han de presentar testigos de buena fama; cualidad que deberá ser articulada y probada, sin que baste la presuncion general de gozarla. Los testigos deberán declarar que los antepasados tuvieron aquellos bienes como de mayorazgo; que así lo vieron por espacio de cuarenta años ántes de entablarse el juicio; que tambien oyeron decir á sus mayores, que ellos así lo vieron y oyeron siempre y nunca cosa en contrario, y que ésta es la voz pública, y fama y comun opinion entre los moradores de la tierra (2). Para deponer

(1) «Las incompatibilidades son de rigurosa interpretacion, reputándose personales y no lineales, para retener y no para adquirir, cuando el fundador expresa y terminantemente no ha dispuesto lo contrario.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Noviembre de 1869.)

«Las condiciones que no son de aquellas que segun la fundacion han de tenerse presentes para determinar el derecho á suceder, sino de las que se refieren al poseedor de un mayorazgo subsistente, quedaron sin efecto al suprimirse las vinculaciones, y restituirse sus bienes á la clase de absolutamente libres.» (Sentencia de 9 de Junio de 1869.)

(2) Ley 1.ª, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilacion. Por el Tribunal Supremo se halla declarado, que esta ley (41 de Toro) no es taxativa de los medios de probar los mayorazgos, y que no tiene aplicacion en los casos en que ninguno de los litigantes pone en duda la existencia de un

los testigos acerca de estos particulares, bastará que tengan cincuenta años y medio, puesto que las leyes de Partida (1) admiten á los mayores de catorce años como testigos de lo que vieron ú oyeron ántes de la expresada edad; pero no podrán tener ménos, porque al menor de diez años y medio le reputan las leyes como poco capaz de fijar su atencion de un modo que pueda aprovechar en juicio su testimonio.

237. Réstanos ahora exponer brevemente las variaciones más importantes y radicales que ha experimentado esta institucion.

238. En el año de 1820, despues de una razonada y luminosa discusion en que se demostraron hasta la evidencia los graves perjuicios que las vinculaciones producian al Estado, y el principio inmoral que envolvian respecto á la familia, resolvieron las Córtes su completa abolicion. En su virtud, quedaron suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos *perpétuos*, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculacion de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, júros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, y se restituyeron desde luego á la clase de absolutamente libres, concediéndose á los poseedores actuales la facultad de disponer libremente desde luego de la mitad de los bienes en que las vinculaciones consistieren, y reservándose la otra mitad para despues de la muerte de aquéllos á los inmediatos sucesores. Se prohibió tambien hacer en lo sucesivo ninguna de las fundacio-

vínculo. (Sentencias de 4 de Junio de 1866 y de 29 de Diciembre de 1869.) Y lo está igualmente que siendo la agregacion de bienes á un vínculo una verdadera vinculacion, debe probarse por los mismos medios que esta. (Sentencia de 18 de Marzo de 1872.)

Posteriormente recayó otra declaracion del mismo Supremo Tribunal, segun la cual, «para probar la existencia de un vínculo, debe estarse á la fundacion auténtica ó á la Real licencia si se consignó, y en defecto de una y otra, á la prueba establecida en la ley 41 de Toro, sin que *basten las probanzas comunes*.» (Sentencia de 9 de Enero de 1873.) Así pues, con arreglo á esta sentencia, á falta de la fundacion ó de la licencia real, la ley 41 de Toro es taxativa de los medios de probar el mayorazgo.

El mismo Tribunal Supremo declaró en sentencia de 27 de Enero de 1873, que toda fundacion fideicomisaria que cuenta doscientos años de existencia, debe reputarse perpétua y vincular, aunque no se le haya dado esta calificacion.

(1) Ley 9.ª, tít. XVI, Part. III.

nes de esta clase, aunque fuese por vía de mejora, ni por otro título ni pretexto; se determinó que no se pudiera prohibir directa ni indirectamente la enajenación de bienes ó derechos, estableciéndose al mismo tiempo que nadie pudiera vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros; y se prohibió, además, que los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas pudiesen adquirir bienes raíces ó inmuebles por ningún título, ya fuese lucrativo, ya oneroso (1).

Fué, por consiguiente, el propósito de la ley, que dejaran

---

(1) Artículos 1.º, 2.º y 14 de la ley decretada en 27 de Setiembre de 1820, publicada en las Córtes en 11 de Octubre del mismo año y restablecida en 30 de Agosto de 1836. Por algún tiempo ha prevalecido la doctrina de que toda clase de vinculaciones se hallaba comprendida en el artículo 1.º de esta ley. Pero últimamente se ha considerado y venido á resolver que la ley, al suprimir las vinculaciones, se contrajo á las que se habian establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que los mismos designaron, segun aparece de varios de sus artículos, y que no hay en ella regla ni disposición alguna relativas á las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no estuvieran destinados á determinadas familias ó personas. Así es, que teniendo en cuenta estas y otras consideraciones, se ha venido á deducir y á declarar, que en la expresada ley no están comprendidas otras fundaciones que las familiares, y que no es extensiva á las meramente benéficas y piadosas, ni aplicable á un conjunto ó agregación de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto. (Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, de 30 de Junio de 1855, de 10 de Marzo de 1858, de 20 de Setiembre de 1864, de 3 de Junio de 1865, de 9 de Febrero de 1870, de 5 de Julio de 1875, de 17 de Enero de 1876 y 27 de Diciembre de 1879.)

Y se ha reconocido también el carácter de fundaciones benéficas y piadosas á aquellas cuyas rentas están destinadas á dotar y socorrer doncellas del linaje del fundador, y á las viudas del mismo linaje. (Sentencia de 29 de Mayo de 1874.) Y en su consecuencia se ha declarado por el mismo Supremo Tribunal, que no puede calificarse de institución familiar aquella cuyos productos se destinan por siempre y perpétuamente para casar ó que entren monjas, huérfanas ó doncellas del linaje del fundador, sin que haga variar la naturaleza de la fundación, el que el fundador llame á sus parientes para ejercer el patronato activo y les señale una cantidad anual para retribución de su trabajo. (Sentencia de 20 de Enero de 1880.)

El art. 4.º de esta ley no es aplicable á una fundación en que los patronos deben distribuir siempre y precisamente las rentas en un aniversario,

de existir los mayorazgos desde aquella fecha, y que no se conservaran ni aún en la mitad que habia de reservarse al inmediato sucesor, como sostienen algunos; pues en ella, los actuales poseedores, ó sea los que lo eran á la publicación ó al restablecimiento de la ley, no son considerados como vinculistas, sino sólo como usufructuarios, á quienes se prohíbe disponer de aquella parte en vida ó por causa de muerte, pues no depende de su voluntad (1).

---

memoria de misas, prebendas para estudiantes y dotes para doncellas del linaje del fundador, de conformidad con las reglas de la fundación. (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Setiembre de 1868.) Tampoco se refiere el art. 1.º, al decretar la supresión de vinculaciones, á los fideicomisos temporales y enajenables, sino á los perpétuos ó vinculares que contienen la prohibición de enajenar. (Sentencias de 22 de Abril de 1865, de 21 de Diciembre de 1867 y 8 de Enero de 1875.)

Además, aunque las leyes desvinculadoras han vuelto á la clase de absolutamente libres los bienes amortizados, han respetado las demás cláusulas y condiciones establecidas por los fundadores. (Sentencia de 3 de Julio de 1874.) También tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de Febrero de 1875, que es válido el legado de cantidad en favor de establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas, aunque para su pago sea necesario hacer la adjudicación de una finca, la cual deberá ser inmediatamente puesta en venta, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 26 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Y aunque esta ley enumera entre los bienes desamortizables los de beneficencia, sin distinción de pública y privada, no fué su objeto suprimir fundaciones ó establecimientos benéficos, sino poner en circulación los bienes de sus respectivas dotaciones, y sustituirlos por una renta de otra clase. (Sentencia de 3 de Octubre de 1876.)

Atendida la importancia de esta ley y la de las aclaraciones hechas á ella por las Córtes del año de 1821, hemos creído conveniente insertarlas íntegras en el apéndice que ponemos al fin de este tomo, en donde se podrán también ver la de 6 de Junio de 1835 y la de 19 de Agosto de 1841, que si bien se las puede considerar más ó menos transitorias, como hijas de circunstancias particulares y de las necesidades del momento, segun hemos dicho en las anteriores ediciones, no por eso dejan de ser, especialmente la última, en alto grado importantes.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 1873. Todas las vinculaciones civiles familiares, cualquiera que sea su nombre, quedaron extinguidas desde 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley de 11 de Octubre de 1820, y los bienes de su dotación reducidos á la clase de

239. Esta mitad reservada pasa al que segun la fundacion es el inmediato sucesor, quien puede disponer libremente de ella, y no está afecta al pago de las deudas contraidas por su antecesor (1). Disposicion que se halla en consonancia con los principios que movieron al legislador á determinar que los poseedores actuales no pudieran enajenar la mitad de los bienes que habian pertenecido á la vinculacion, pues esta prohibicion se eludiria fácilmente, si se les permitiera hipotecarlos ó imponerles cualquier gravámen. Tampoco tiene lugar, en nuestro concepto, el abono de desperfectos respecto á la porcion que se ha de reservar, porque ésta no constituye ya parte de la vinculacion; y además, porque no hay temor fundado de que abuse el poseedor, puesto que tiene la misma responsabilidad que todos los usufructuarios para restituir íntegra y sin menoscabo la propiedad en que está constituido el usufructo.

---

absolutamente libres. (Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Octubre de 1869.) Y en este mismo sentido se dictó otra sentencia en 8 de Noviembre del mismo año, y aún se dictaron otras posteriormente, contándose entre ellas las de 29 de Enero y 5 de Diciembre de 1873. Por eso tambien, desde el restablecimiento de la expresada ley no existen legalmente acciones vinculares, y sólo pueden ejercitarse en su caso las acciones reivindicatorias. Pero es indudable que, segun la doctrina admitida por el Tribunal Supremo, procede la reclamacion de los bienes que fueron vinculados, con arreglo á lo dispuesto en la fundacion, utilizándose al efecto la accion reivindicatoria. (Sentencias de 6 de Julio de 1875 y de 10 de Octubre de 1879.)

Sin embargo, está declarado que no puede considerarse extinguido un vínculo en el que ha recibido la mitad reservable, cuando se cuestiona judicialmente si tiene ó no derecho á la mitad de otro vínculo por ser ó no compatible con el que ya posee; estando determinado tambien que, para el efecto de esta clase de litigios, es necesario retrotraerse al tiempo en que se trasmitieron los respectivos derechos con arreglo á la ley de 1820; doctrina que no puede hacerse extensiva á los que no recibieron ninguna mitad reservable del mayorazgo. (Sentencias del Tribunal Supremo, de 14 de Marzo de 1861 y de 24 de Setiembre de 1875.)

(1) Artículo 2.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820. El derecho de intermediacion no puede ser efectivo hasta la muerte del poseedor actual del mayorazgo, y por lo mismo el presunto sucesor inmediato no tiene el dominio actual de la mitad reservable. (Sentencias de 26 de Abril de 1872 y 4 de Febrero de 1876.)

240. Cuando los actuales poseedores quíeran enajenar toda ó parte de la mitad de los bienes que fueron vinculados, basta que obtengan el consentimiento del inmediato sucesor, sin necesidad en este caso de hacer la tasacion y division de que habla el art. 3.º de la ley de 27 de Octubre de 1820. Prestado el consentimiento por el inmediato, ó si éste fuere desconocido ó estuviere bajo la patria potestad del poseedor, por el síndico-procurador, aunque muera aquél ántes que el poseedor, ninguno que le suceda legalmente podrá entablar reclamacion contra este acto, ni la nulidad de la enajenacion. Este consentimiento le prestarán por sus pupilos y menores los tutores y guardadores, observándose las formalidades que las leyes exigen cuando se trata de negocios de huérfanos y menores (1).

De acuerdo con la opinion de varios ilustrados jurisconsultos, consideramos circunstancia precisa haber obrado sin fraude y de buena fe, para que el consentimiento del sucesor inmediato prive al que por fallecimiento de éste llega á serlo en realidad, del derecho de reclamar contra lo ejecutado por su antecesor (2).

---

(1) Artículos 1.º y 2.º del decreto de las Córtes de 19 de Junio de 1821, y sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Octubre de 1873, el cual tiene tambien declarado que «un tercero que posee por título singular, como el de compra, no puede responder de los defectos que haya habido en la adjudicacion,» verificada en virtud de los arts. 2.º y 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820; y asimismo, que la doctrina ó leyes «segun las cuales las adjudicaciones de bienes que fueron vinculados, deben hacerse sin perjuicio de tercero de mejor derecho, no pueden tener aplicacion al caso en que ha litigado un tercero, y no la persona que obtuvo la adjudicacion.» (Sentencia de 21 de Marzo de 1873.) Aquel decreto carece de objeto, y por consiguiente, no tiene aplicacion á los casos en que se ha verificado la tasacion y division de los bienes conforme al art. 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, ni faculta al poseedor para disponer de nada de la mitad reservada al inmediato sucesor. (Sentencia de 12 de Mayo de 1874.)

(2) Los bienes correspondientes á la mitad reservable, aunque se hayan vendido con el consentimiento del que era inmediato sucesor al tiempo de celebrarse el contrato, se podrán reclamar por el que lo sea realmente al tiempo de la muerte del poseedor que los vendió, siempre que el comprador no ignorara que estos bienes pertenecian á la mitad reservable, por manifestacion hecha por el vendedor, ó por otros actos positivos y evidentes. (Sentencia de 20 de Junio de 1859.) Además, practicada ya la division del vínculo, el consentimiento del sucesor, cuando se ha ven-

241. También dispone la ley que en los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, se haga desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales poseedores, á proporción de lo que percibieren, adquiriendo en su consecuencia el derecho de disponer libremente de la mitad, y reservando la otra al sucesor inmediato (1).

242. Mayores derechos tienen los poseedores de los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la elección es absolutamente libre, pues en este caso pueden disponer desde luego de todos los bienes; pero si la elección hubiere de recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores sólo de la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido (2). Muy sencilla es la razón de diferencia que entre ambos casos existe: en el primero, nadie puede alegar derecho, ni tiene fundadas probabilidades de suceder; en el segundo, podrían alegarle todos los individuos de la familia y de la comunidad, puesto que en uno de ellos había de verificarse necesariamente la elección.

243. Como también puede acaecer que los poseedores de mayorazgos carezcan de sucesores legítimos en cuyo favor se haya de reservar la mitad de la vinculación, se ha establecido para este caso, que aquéllos tengan facultad de disponer de la totalidad de los bienes amayorazgados, previas las pruebas é informa-

---

dido una parte de bienes comprendida en la *mitad reservada*, no basta para dar fuerza á la venta, si aquél ha muerto ántes que el poseedor de la vinculación, y reclama contra ella el que tiene el carácter de sucesor inmediato al fallecimiento del vendedor. (Sentencia de 2 de Mayo de 1866.) Doctrina corroborada aún con más eficacia por la sentencia de 12 de Mayo de 1874, de que nos hemos hecho cargo en la nota anterior. Mas verificada por el poseedor actual la venta de una parte de bienes que no exceda de la mitad de que podía disponer, será válida según la letra y el espíritu del art. 3.º de la ley de 28 de Junio de 1821, si el sucesor inmediato no se hubiere opuesto á ella. (Sentencia de 30 de Abril de 1873.)

(1) Artículo 4.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820.

(2) Artículo 5.º

ciones necesarias y suficientes para justificar la falta de personas con derecho de suceder (1).

244. En las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, se han de comunicar entre ellos los bienes hasta ahora vinculados, de que puede disponer libremente el poseedor actual (2). Consecuencia natural y genuina de las anteriores disposiciones, aunque no se hubiera redactado este artículo, habría debido aplicarse al caso á que se refiere, lo establecido por tésis general.

245. El modo de asignar las cargas á que están obligados los bienes de la vinculación (3); la declaración de que se conserve á las viudas, madres, hermanos y sucesores inmediatos el derecho que les corresponde á los alimentos ó pensiones con arreglo á la fundación ó á convenios particulares (4); la manera de repartir la

---

(1) Decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821. Sentencia de 24 de Abril de 1872.

Las palabras *sucesores legítimos* se refieren claramente á los que son llamados por la fundación, y de ninguna manera á los que sólo pueden alegar derechos hereditarios con arreglo á las leyes comunes. Así es que no bastará ser pariente del fundador, ni tampoco del último poseedor, para reclamar contra la libre disposición de todos los bienes que fueron vinculados, hecha en virtud del Real decreto citado, pues será preciso para ello tener la calidad de sucesor *legítimo* en cualquier grado que sea. Esta doctrina se halla reconocida en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Octubre de 1859 y 8 de Enero de 1876. Cuando todavía no consta legalmente si existe ó no sucesor inmediato á la vinculación, por no haberse practicado las diligencias necesarias, «la omisión de éstas, así como no puede perjudicar á los sucesores legítimos, tampoco da derecho á los que no lo tienen para suceder en dichos bienes, á los que no son aplicables las leyes comunes de sucesión intestada, sino las desvinculadoras. (Sentencia de 24 de Abril de 1872.)

(2) Artículo 6.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820.

(3) Cuando los bienes amortizados se restituyen á la clase de libres, es siempre con la condición de cumplir las cargas. (Sentencia de 7 de Julio de 1874.)

(4) Los inmediatos sucesores tienen derecho á los alimentos, aunque tengan bienes propios con que atender á su subsistencia. (Sentencia de 19 de Junio de 1874.) La ley no designa la época en que hayan de exigirse, y